



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2020-00200-00
DEMANDANTE: ANGELICA ESTHER PINEDA LOBO
DEMANDADO: JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **ALIMENTOS DE MENORES** informándole que se surtió la notificación personal al demandado, sin embargo, no contestó la demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Enero de 2022.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f70d8c67e5c230c956d0ccbae52b7cd6aa9b44091a361610e8457e7673af00d**

Documento generado en 14/01/2022 01:11:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2020-00200-00
DEMANDANTE: ANGELICA ESTHER PINEDA LOBO
DEMANDADO: JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se constata que el demandado, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no hizo uso del traslado guardando silencio, surgiendo lo consagrado en el artículo 97 del CGP. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda:

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del C.G.P., se procederá a dictar sentencia anticipada, en atención a que no hay pruebas por practicar, la cual se proferirá por escrito.

ANTECEDENTES

La señora **ANGELICA ESTHER PINEDA LOBO**, a través de apoderado judicial y en representación de sus menores hijos **DUVAN, ANDRES Y VALENTINA GOMEZ PINEDA**, promovió demanda de alimentos contra el señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA**, padre de los menores.

Fundamentó la demanda en los siguientes,

HECHOS

- 1.- La demandante y el demandado son los padres biológicos de los menores **DUVAN, ANDRES Y VALENTINA GOMEZ PINEDA**, sujetos de este proceso.
- 2.- El demandado se ha sustraído al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos aquí demandantes.
- 3.- El demandado tiene capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria respecto de sus menores hijos aquí demandantes, ya que es empleado de la sociedad **PANADERIA NUEVA YORK SA**.

ACTUACION PROCESAL

El demandado se notificó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y no contestó la demanda.

PRUEBAS

Dentro de esta actuación se tuvieron como pruebas de la demandante las aportadas con la demanda.

PROBLEMA JURIDICO: ¿Existe en los menores **DUVAN, ANDRES Y VALENTINA GOMEZ PINEDA**, la necesidad de recibir alimentos de parte de su padre señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA**?

CONSIDERACIONES

Demandante y demandado por ser personas naturales, tienen capacidad para ser partes y con su sola comparecencia se deduce su existencia y a falta de prueba en contrario su capacidad para ser parte dentro del mismo. El juez es competente en razón al domicilio donde se encuentra domiciliada la menor alimentaria, por la naturaleza del asunto del juez de familia y por reparto nos correspondió su conocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Derecho a los alimentos. Los niños y las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para a su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural, y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Así lo establece el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los art. 42 y 44 del C.P: Convención sobre los derechos del niño, Art. 27 num. 4º ART. 411 y s.s. del C.C.

Para que prospere la acción de determinación, ya sea fijación o aumento de la cuota alimentaria, como en el caso de auto, es menester que se encuentren acreditados en el proceso tres presupuestos a saber:

- 1- PARENTESCO: entre quien lo solicita y el obligado. En el caso Subjude se encuentra acreditado el parentesco de los alimentarios **DUVAN, ANDRES Y VALENTINA GOMEZ PINEDA** respecto del demandado con el registro civil de nacimiento aportado con la demanda.
- 2- CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO. En el presente proceso se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, por cuanto se encuentran aplicadas los alimentos provisionales decretados en el presente proceso por parte del empleador Panadería Nueva York SA que da cuenta que el demandado devenga al menos un SMLMV.
- 3- NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS. Por el solo hecho de ser menores de edad **DUVAN, ANDRES Y VALENTINA GOMEZ PINEDA** y de no acreditarse en el proceso, que el misma tenga patrimonio propio que le permita proveerse su propia subsistencia, de la afirmación que hace la demandante en el hecho tercero (03) de la demanda en el que manifiesta que el demandado se ha sustraído a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo aquí demandante. Esta situación así expresada constituye una afirmación indefinida, que a la luz del inciso final del art. 167 del C.G.P. esta relevada de prueba.

Por su parte el demandado señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA** no contestó la demanda, lo que hace presumir ciertos los hechos, ello de conformidad con lo preceptuado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: "La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Atendiendo lo anterior, En este Proceso se cumplen o se dan los tres requisitos anteriores, y en este caso el demandado no demostró el cumplimiento de su obligación alimentaria para con su menor hijo; razones suficientes para que el juzgado condene al señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA**, a suministrar alimentos a sus menores hijos **DUVAN ADOLFO, ANDRES FELIPE Y VALENTINA GOMEZ PINEDA** por lo que se procederá a fijar una cuota alimentaria definitiva a favor del menor para garantizarle el cumplimiento de su derecho fundamental, en el equivalente al 25% de lo que devenga el demandado como empleado de la empresa PANADERIA NUEVA YORK porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado .

En cuanto a las costas el despacho se abstiene de condenar en costas por no apreciarse temeridad respecto de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar al señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA**, a suministrar alimentos a sus menores hijos **DUVAN ADOLFO, ANDRES FELIPE Y VALENTINA GOMEZ PINEDA**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Fíjese como cuota definitiva alimentaria con la que debe contribuir el señor **JOSE VICENTE GOMEZ RUEDA** CC No. **72.048.895**, en favor de sus menores hijos **DUVAN ADOLFO, ANDRES FELIPE Y VALENTINA GOMEZ PINEDA** en el embargo equivalente al 30% del salario que devenga el demandado como empleado de PANADERIA NUEVA YORK porcentaje que también recaerá sobre prestaciones legales y extralegales y demás emolumentos que devengue el demandado. Oficiése en tal sentido al pagador de dicha entidad para que consigne los descuentos realizados al demandado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta bancaria que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, mediante formato Tipo 6, y a favor de la demandante, En la modalidad de embargo.

TERCERO: Sin condena en costas. Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase. Contra esta providencia no procede recurso alguno. Expídase copia auténtica de la presente acta a costa de la parte interesada, advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d05bd08a9da496894a2c98b350f0c9bd9a2a4f3d072ba90818966e58a2aae18**
Documento generado en 14/01/2022 03:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 003
Fecha: 17 de enero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
14 de enero de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria